

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro de la presente ejecución se enviaron las comunicaciones respectivas de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP. Las mismas fueron entregadas en debida forma los días 01/03/2023 y 31/03/2023 por la empresa Interentregas. Los términos para comparecer al proceso se encuentran vencidos. A Despacho para proveer.

Florida-V: Mayo 04 de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA**

MAYO 04 DE 2023

AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 041

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2022-00255
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LLIMAD SAAVEDRA GARCIA CC16.893.243
DEMANDADO: JOSE LUIS MINA MUÑOZ CC16.886.480

El señor **LLIMAD SAAVEDRA GARCIA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra del señor **JOSE LUIS MINA MUÑOZ**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos que hacen parte de la demanda, por todos y cada uno de los valores relacionados en la misma.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 275 del 15 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la persona **JOSE LUIS MINA MUÑOZ**, a quien se le envió la respectiva citación para notificación personal, y notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. respectivamente, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, **NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA**, respecto de la demanda con su título valor incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en la letra de cambio anexa, como ya se dijo, que reúnen las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada **GUARDÓ SILENCIO** frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en los Autos del Mandamiento de Pago, **de fecha septiembre 15 de 2022.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENASE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho	\$ 370.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ -0-
Total Costas y agencias	\$ 370.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

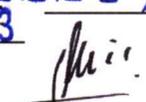
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. -----26 de fecha 05 MAY 2023



ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

13-1-1911
L. J. ...